



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil y Agraria

**Radicación No. 11001-02-03-000-2023-02129-00**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se inicia el trámite de la solicitud de tutela instaurada por **Gladys Ewsdary Jaimes Rojas** contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, y Juzgado Sexto Civil del Circuito de esa ciudad, al trámite se vincula a la Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Norte de Santander, y Secretaría de Educación Departamental de esa urbe.

Notifíquese a las autoridades accionadas y demás llamados anexando copia del escrito de tutela, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Comunicar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de la notificación, se deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, en los términos del **art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras nulidades**, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, **súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.**

La autoridad judicial que tenga en su poder el expediente **No. 540013153006-2022-00414-00** deberá remitirlo con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Corporación **completamente escaneado.**

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

Por la secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Magistrada

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Martha Patricia Guzmán Álvarez

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: CF15F45DC8A64A7862650D1AF5C438867B839854CAB7B3FA0E254E6778AFFE9D**

**Documento generado en 2023-05-31**

Señor  
**Juez Constitucional**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Acción constitucional de tutela  
**DERECHOS:** Fundamentales A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 C.P), AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 83 C.P.), DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.) A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.)  
**ACCIONANTE:** GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS  
**ACCIONADOS:**  
1. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
2. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA - CÚCUTA  
3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
4. GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

Yo, **GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] me permito interponer ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991<sup>1</sup>, 306 de 1992<sup>2</sup> y 1382 de 2000<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

#### CONTENIDO

1. EL ASUNTO TRATADO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA TIENE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL .....	3
2. LOS MEDIOS ORDINARIOS SE AGOTARON, UN RECORRIDO INFRUCTUOSO POR LA BÚSQUEDA DE JUSTICIA .....	4
3. ESTA TUTELA LA PRESENTO EN UN PLAZO RAZONABLE.....	5
4. REALICE DERECHO DE PETICIÓN A LA GOBERNACIÓN.....	7
5. REALICE DERECHO DE PETICIÓN A LA Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC .....	9
6. POR PARTGE DE LOS JUECES, EXISTE UNA CLARA IRREGULARIDAD PROCESAL .....	13
7. PROCEBILIDAD DE MI ACCIÓN DE TUTELA, LA SEÑORA JUEZ DESCONOCE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	18
8. EL MISMO TRIBUNAL HABÍA DECIDIDO SOBRE UNA ACCIÓN DE TUTELA SOBRE EL MISMO CONCURSO Y LA DECISIÓN FUE DIFERENTE .....	20
9. CON AMBAS SENTENCIAS SE ELUDE EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES .....	27
10. PRETENSIONES .....	28
11. PRUEBAS .....	30
12. NOTIFICACIONES.....	30

<sup>1</sup> " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

<sup>2</sup> "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

<sup>3</sup> "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.""

## **0. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.**

Mediante el presente escrito, interpongo esta acción de tutela acorde a la legislación colombiana, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, presidido por la señora juez María Elena Arias Leal. Dicha sentencia ha vulnerado de manera flagrante mis derechos fundamentales, los cuales se encuentran detallados en la página 1 adjunta. Asimismo, procedo a presentar esta acción en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia, en la cual el magistrado ponente es Angela Giovanna Carreño Navas.

En este sentido, considero necesario y pertinente solicitar la vinculación de las entidades Gobernación de Norte de Santander y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. Esto se debe a que las actuaciones y omisiones llevadas a cabo por dichas entidades frente al juzgado y al tribunal las convierten en participes directos de la vulneración sistemática de mis derechos.

Confío plenamente en que esta acción de tutela, en consonancia con la legislación colombiana y los principios constitucionales, constituye el medio idóneo para restablecer y proteger mis derechos, los cuales han sido gravemente afectados debido a las actuaciones ilegales e injustas llevadas a cabo tanto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta como por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia.

Es mi convicción que este proceso de tutela permitirá enmendar las injusticias cometidas y garantizar la protección integral de mis derechos fundamentales. Confío en la justicia y en que se tomarán las medidas necesarias para asegurar una sociedad justa y equitativa.

### **INTERPUSE UNA ACCIÓN DE TUTELA**

En diciembre de 2022, presenté una acción de tutela contra la Gobernación de Norte de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Lamentablemente, la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo la autoridad de la jueza María Elena Arias Leal,

---

resolvió dicha acción de tutela en contra de mis intereses. Ante esta situación, ejercí mi derecho de impugnación dentro de los plazos establecidos.

Sin embargo, el Tribunal Superior Sala Civil-Familia, encargado de resolver mi impugnación, también dictaminó un resultado definitivamente desfavorable para mis intereses. En este punto, he agotado todas las vías legales para reclamar tanto en relación al proceso seguido como al resultado de estas sentencias.

Es importante resaltar que, de acuerdo con la legislación colombiana, la acción de tutela es un recurso fundamental para garantizar la protección de los derechos fundamentales. No obstante, en mi caso particular, las instancias judiciales competentes han tomado decisiones que no han favorecido mis derechos.

Aunque no dispongo de más opciones para impugnar estas sentencias, mantengo la convicción de que mis derechos han sido vulnerados y que estas decisiones judiciales no han respetado los principios constitucionales que salvaguardan la protección de mis derechos fundamentales. A pesar de haber agotado los recursos legales, sigo comprometido con la búsqueda de justicia y equidad en nuestra sociedad.

## **1. EL ASUNTO TRATADO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA TIENE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Esta tutela si tiene relevancia constitucional debido a que me han sido vulnerados los derechos fundamentales A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 C.P.), AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL MÍNIMO VITAL estos derechos que me fueron vulnerados fueron explicados en la acción de tutela contra el GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la CNSC, y con el memorial con el que impugné la sentencia, como las dos entidades por las cuales interpuse la acción de tutela forman parte de la vulneración de mis derechos entonces son tales entidades la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER las que deben ser también vinculadas a esta nueva

---

acción constitucional debido a que ellas están directamente relacionadas a la inobservancia de la aplicación de del precedente jurisprudencial frente a casos similares al mío.

## **2. LOS MEDIOS ORDINARIOS SE AGOTARON, UN RECORRIDO INFRUCTUOSO POR LA BÚSQUEDA DE JUSTICIA**

En virtud del principio de agotamiento de los medios ordinarios, resulta imperante resaltar que, desde el inicio de esta situación adversa, me he visto en la necesidad de agotar todas las vías legales disponibles con el propósito de reclamar y salvaguardar mis derechos fundamentales. Desde el primer momento en que tomé conocimiento de la violación a mis derechos, interpose reiterados derechos de petición ante la Gobernación de Norte de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con la esperanza de encontrar una solución justa y equitativa.

No obstante, lamentablemente, mi búsqueda de justicia a través de dichos derechos de petición no ha arrojado los resultados esperados. A pesar de mis esfuerzos por hacer valer mis derechos y encontrar una solución satisfactoria, he sido testigo de respuestas dilatorias, omisiones e incluso negativas injustificadas por parte de las entidades involucradas. Esta situación ha generado un profundo desamparo y una clara falta de respuesta a mis legítimas demandas.

Consciente de que el recurso de la tutela representa una herramienta excepcional y residual, decidí interponerla en aras de obtener una respuesta adecuada y acorde con los principios constitucionales. Sin embargo, resulta desalentador constatar que, pese a mi diligencia y perseverancia, la acción de tutela que presenté ante el juzgado correspondiente fue resuelta negativamente tanto en primera como en segunda instancia.

Es importante resaltar que dicha resolución adversa en la tutela ha agotado completamente los medios ordinarios disponibles para buscar una solución justa y efectiva a la violación sistemática de mis derechos fundamentales. En este punto, me encuentro en una encrucijada, donde la sentencia del juzgado y el

---



tribunal representa un callejón sin salida, impidiéndome el acceso a una verdadera y completa reparación de las vulneraciones sufridas.

En consecuencia, me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a esta acción de tutela como último recurso, en la esperanza de que la justicia constitucional pueda evaluar y corregir las decisiones previas, restableciendo así mis derechos fundamentales con la amplitud y celeridad que exige la situación. Es mi convicción que este proceso, que ahora emprendo, constituye la única alternativa viable para obtener la protección y la reparación que tanto anhelo y merezco.

### **3. ESTA TUTELA LA PRESENTO EN UN PLAZO RAZONABLE**

Resulta imprescindible destacar que la presentación de esta acción de tutela se ha llevado a cabo dentro de un plazo razonable, considerando la complejidad y la delicadeza inherente a los procesos judiciales que involucran la impugnación de providencias emitidas por un juez y un tribunal simultáneamente. La situación en la que me encuentro ha requerido una meticulosa preparación y análisis exhaustivo para garantizar el éxito de mi acción de tutela, la cual representa mi última esperanza de obtener la justicia y reparación que anhelo.

Desde el momento en que las sentencias quedaron en firme, he sido consciente de la necesidad de actuar con prontitud y diligencia para proteger mis derechos fundamentales. Sin embargo, es importante destacar que el tiempo transcurrido hasta el momento de interponer esta acción de tutela ha sido relativamente breve, considerando la complejidad y la magnitud de los aspectos que se debaten en esta acción constitucional.

La cuestión que aborda esta tutela involucra un entramado jurídico complejo y sustancial, en el que se han visto afectados una multiplicidad de derechos fundamentales. Por tanto, resulta imperativo que, dentro de los límites temporales establecidos, pueda exponer de manera sintética pero contundente los hechos y fundamentos que sustentan mi solicitud.

---

Es necesario subrayar que mi objetivo primordial es presentar una acción de tutela exhaustiva y sólida, que logre transmitir de manera precisa y concisa los elementos esenciales de mi situación, garantizando al mismo tiempo la efectividad y la eficacia de mi petición. Para ello, he dedicado un esfuerzo considerable en la recopilación y análisis de la evidencia relevante, la consulta de fuentes jurídicas y la asesoría especializada que me permita presentar una argumentación fundamentada y convincente.

En conclusión, la presentación de esta acción de tutela en un plazo razonable es el resultado de un arduo trabajo de investigación y preparación, teniendo en cuenta la complejidad y trascendencia de los derechos que se encuentran en juego. A pesar de la brevedad del tiempo transcurrido, he procurado ser conciso pero certero en la exposición de los hechos y pruebas que respaldan mi solicitud, confiando en que el órgano jurisdiccional correspondiente valore adecuadamente mi caso y brinde una respuesta justa y oportuna a mi clamor de protección constitucional.

---

#### 4. REALICE DERECHO DE PETICIÓN A LA GOBERNACIÓN

El 3 de noviembre de 2022, realicé un derecho de petición a la gobernación, y este **nunca fue respondido por la entidad**

Cúcuta 03 de noviembre de 2022

Doctor  
**SILVANO SERRANO GUERRERO**

**Asunto:** Derecho de Petición – Provisión de Cargos

Yo, **GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

1. Informe detallado de provisión de todos los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación: **Director docente COORDINADOR**, actualizado a la fecha, registrados en el **Departamento de Norte de Santander**, actualizado a la fecha, (incluyendo los empleos ocupados en provisionalidad vacante temporal, encargos y empleos vacantes).
2. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación **Director docente COORDINADOR** (Todos) (actualizado), registrados en el Departamento Norte de Santander, actualizado a la fecha a la fecha (incluyendo los empleos ocupados en provisionalidad, los empleos vacantes)
3. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación **Director docente COORDINADOR** (Todos) ofertados en el proceso de Selección N°601 de 2018 de OPEC's que fueron declaradas desiertas.
4. Informe de los cargos de planta docente viabilizados en la denominación **Director docente COORDINADOR** (Todos), actualizado a la fecha de acuerdo al Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta todas las necesidades del servicio y el estudio técnico de balanceo de planta con base a la matrícula registrada en SIMAT para la prestación del Servicio Educativo en el Departamento Norte de Santander.

Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario, denominación del empleo y tipo de vinculación (encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, vacante, planta viabilizada), profesión requerida, dependencia, ubicación geográfica.



## 5. REALICE DERECHO DE PETICIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

El 3 de noviembre de 2022, realicé un derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de la siguiente forma:

Cúcuta 03 de noviembre de 2022

Doctora

**MÓNICA MARÍA MORENO**

Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

**Asunto:** Derecho de Petición - Información

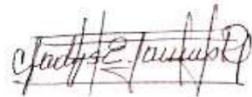
Yo, **GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

1. Informe detallado incluyendo listado de provisión de todos cargos de denominación: **Director docente COORDINADOR**, Código, actualizado a la fecha, que haya reportado el **Departamento de Norte de Santander** a la CNSC.
2. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo un listado para las vacantes con denominación **Director docente COORDINADOR (Todos)** (actualizado) a la fecha que reportó el **Departamento de Norte de Santander** a la CNSC.
3. Informe de provisión, incluyendo un listado de todos los vacantes de denominación **Director docente COORDINADOR (Todos)** ofertados en la de OPEC's que fueron declaradas desiertas. Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario, denominación del empleo y tipo de vinculación (encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante), profesión requerida, dependencia, ubicación geográfica), debo aclarar también que estoy solicitando información que reposa o que debe permanecer en los archivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
4. Informe de provisión de todos los vacantes incluyendo listado de cargos con denominación **Director docente COORDINADOR (Todos)** ofertados en la de OPEC's que han sido reportados por el Departamento de Norte de Santander después de la expedición de mi lista de elegibles.
5. Informe de los cargos de planta docente viabilizados en la denominación **Director docente COORDINADOR (Todos)**, actualizado a la fecha de acuerdo con las necesidades del servicio y el estudio técnico de balanceo de planta con basé a la

matrícula registrada en SIMAT para la prestación del Servicio Educativo que ha reportado el Departamento Norte de Santander a la CNSC y Ministerio de Educación Nacional.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. Estoy en el puesto # 6 en la lista de elegibles para la OPEC 84529 RESOLUCIÓN No 10902 DE 2020 de 5 de noviembre de 2020
  2. Realicé todas las fases del concurso a satisfacción.
  3. La Ley 1960 de 2019 y el decreto 498 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional da vía libre para los nombramientos de empleos de carrera administrativa según lo escrito en esta Ley.
- En caso de que mis pretensiones no sean concedidas, solicito por favor, explicarme las razones de hecho y de derecho de su respuesta.



GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS

[Redacted signature area]

DERECHO DE PETICIÓN GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS

El anterior derecho de petición fue respondido por la CNSC y transcribo dicha respuesta:

\*2022RS129424\*

Al contestar cite este número

2022RS129424

Bogotá D.C., 29 de noviembre del 2022

Señora:

GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS  
[REDACTED]

**Asunto:** RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS  
DOCENTES Y DOCENTES

**Referencia:** 2022RE230592

Cordial saludo señora Gladys,

La Comisión Nacional del Servicio – CNSC, recibió su solicitud bajo el número de la referencia, mediante la cual indica

“(…) 1. Informe detallado incluyendo listado de provisión de todos cargos de denominación: director docente COORDINADOR, Código, actualizado a la fecha, que haya reportado el Departamento de Norte de Santander a la CNSC.

2. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo un listado para las vacantes con denominación director docente COORDINADOR (Todos) (actualizado) a la fecha que reportó el Departamento de Norte de Santander a la CNSC.

3. Informe de provisión, incluyendo un listado de todos los vacantes de denominación director docente COORDINADOR (Todos) ofertados en la de OPEC’s que fueron declaradas desiertas. Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario, denominación del empleo y tipo de vinculación (encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante), profesión requerida, dependencia, ubicación geográfica), debo aclarar también que estoy solicitando información que reposa o que debe permanecer en los archivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil

– CNSC.

4. Informe de provisión de todos los vacantes incluyendo listado de cargos con denominación director docente COORDINADOR (Todos) ofertados en la de OPEC’s que han sido reportados por el Departamento de Norte de Santander después de la expedición de mi lista de elegibles.

5. Informe de los cargos de planta docente viabilizados en la denominación director docente COORDINADOR (Todos), actualizado a la fecha de acuerdo con las necesidades del servicio y el estudio técnico de balanceo de planta con base a la matrícula registrada en SIMAT para la prestación del Servicio Educativo que ha reportado el Departamento Norte de Santander a la CNSC y Ministerio de Educación Nacional. (…)”

Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en termino legal procede a dar respuesta a su solicitud, frente a la cual es preciso mencionar que el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de

2015, adicionado por el artículo 1° Decreto 1578 de 2017, señala que la convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección por mérito.

En aras de dar respuesta a su solicitud sobre las vacantes reportadas por el Departamento de Norte de Santander para el cargo de Coordinador en el Proceso de Selección No. 601 de 2018, se le informa que reportaron las siguientes:

Municipio	Empleo	Vacantes
Teorama	84539	2
Tibú	84533	2
Tibú	84539	5

Así las cosas, se le informa que verificada la información reportada por la Entidad en el Banco Nacional de Lista de elegibles SIMO 4.0, para el cargo de Docente de Coordinador; del Proceso de Selección No. 601 de 2018 a la fecha han hecho uso de la lista de elegibles No. 20202310109025 del 5 de noviembre de 2020, conformada para la OPEC No. 84529, la cual se conformó para proveer dos vacantes, la misma se le ha dado uso hasta la posición 5, es decir se han generado 3 vacantes adicionales después de la expedición de la lista de elegibles.

Ahora bien, para el proceso de Selección No. 2160 de 2021, las vacantes reportadas por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de Directivo Docente Coordinador para Zonas No Rurales fueron 34 y para Zonas Rurales fueron 10 hasta la fecha, no se evidencian más reportes.

Por otro lado, en lo que respecta a su solicitud sobre el listado de las vacantes ofertadas que fueron declaradas desiertas, se le informa que para este empleo no hubo listas de vacantes desiertas.

Finalmente, es pertinente aclarar que la información de listado de funcionarios, denominación del empleo, tipo de vinculación y listado de los cargos de planta docente Coordinador de acuerdo con las necesidades del servicio y el estudio técnico de balanceo se escapa de la órbita de competencias otorgadas a esta Comisión, toda vez que la competencia sobre administración de personal, recae sobre las entidades territoriales certificadas en educación, por lo tanto, se realiza traslado de su petición mediante radicado No. 2022OFI-203.540.12-092222, A la Secretaría de Educación de Norte de Santander, para que se emita respuesta en los términos señalados en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, tal como fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1577 de

2015.

En los términos anteriores se da respuesta a su consulta.

Cordialmente,



**IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ NARVÁEZ ASESOR  
DE PROCESOS DE SELECCIÓN DOCENTES**



De la respuesta anterior es fácil entender que existen vacantes o cargos que puedo ocupar.

## **6. POR PARTGE DE LOS JUECES, EXISTE UNA CLARA IRREGULARIDAD PROCESAL**

En el escrito que presenté, brindé una explicación exhaustiva y detallada de las razones fundamentales por las cuales considero que tengo el derecho legítimo de ser vinculado en carrera administrativa. En dicho documento, puse de manifiesto de manera inequívoca que la Gobernación de Norte de Santander ha excedido los límites establecidos por el Tribunal Superior de Norte de Santander en relación con los nombramientos para cargos con la misma denominación, grado y responsabilidades. No obstante, a pesar de la contundencia de mis argumentos, tanto el juez de primera instancia (a quo) como el juez de segunda instancia (ad quem) no siguieron el debido proceso al analizar mi caso, lo cual resulta preocupante debido a las siguientes razones:

**4.1.** Lamentablemente, al revisar detenidamente las dos sentencias emitidas por los jueces mencionados, no se observa una valoración adecuada y justa de las pruebas que presenté en mi defensa. Es evidente que la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER procedió a realizar un número de nombramientos superior al que se les había ordenado en la sentencia favorable a la señora Patricia Jacqueline Niño Ramírez. Este hecho me lleva a reclamar mi derecho a la igualdad, ya que me encuentro en una situación similar a la de las personas que fueron nombradas, y, por ende, merezco el mismo trato y consideración en lo que respecta a la vinculación en carrera administrativa.

**4.2.** Otro aspecto de gran preocupación es que las sentencias de primera instancia y segunda instancia desconocen por completo el precedente jurisprudencial establecido por la respetada Corte Constitucional. Este precedente, que tiene una relevancia fundamental en el sistema jurídico colombiano, busca garantizar la coherencia y uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales. Sin embargo, en este caso en particular, las mencionadas sentencias han ignorado por completo este importante referente jurisprudencial, lo cual constituye una grave omisión que vulnera mis derechos y desvirtúa los principios fundamentales que rigen nuestro sistema de justicia.

Ante la falta de valoración adecuada de las pruebas, el desconocimiento del precedente jurisprudencial y la posible vulneración de mi derecho a la igualdad resulta imperante y necesario presentar esta acción de tutela. A través de esta acción, busco obtener la protección constitucional que me corresponde y hacer valer mis derechos fundamentales. Confío en que el órgano jurisdiccional encargado de revisar mi caso examinará minuciosamente los argumentos y las pruebas que he presentado, con el propósito de restablecer la justicia y corregir las deficiencias y errores cometidos en las instancias anteriores. Estoy convencido de que mi caso es de suma relevancia y espero que se haga justicia en beneficio de mis derechos y los de todas aquellas personas que se encuentren en una situación similar a la mía.

## 6.1. LA GOBERNACIÓN NO REALIZÓ NUNCA UN ANÁLISIS DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

Es innegable y evidente que tanto la Juez como el Tribunal no realizaron un análisis exhaustivo y adecuado de mi caso específico, como se puede apreciar claramente en sus decisiones. Una muestra clara de esta falta de análisis es el hecho de que desconocieron por completo que la propia Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), entidad encargada de regular los concursos de méritos, estableció en fecha 22 de septiembre de 2020 la existencia de un importante y relevante criterio unificado denominado "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes".

Este criterio unificado fue aprobado por la Sala Plena de la CNSC, tomando como marco jurídico la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 815 de 2018, y se encuentra plenamente vigente. Sin embargo, tanto la Juez como el Tribunal omitieron completamente considerar este criterio unificado en su análisis y fundamentación de sus decisiones. Dicho criterio unificado tiene su fundamento en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el cual establece claramente:

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2 (...)*

*3 (...)*

*4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

Es lamentable que tanto la Juez como el Tribunal hayan pasado por alto esta importante disposición legal, que tiene como objetivo garantizar la transparencia y la igualdad de oportunidades en los procesos de selección de personal. Al no realizar un análisis adecuado de los empleos equivalentes y de la aplicabilidad de las listas de elegibles, han cometido un grave error que afecta mis derechos y vulnera el marco normativo establecido.

Resulta imperativo y urgente que se corrija esta omisión y se realice un análisis detallado de los empleos equivalentes en mi caso, teniendo en cuenta el criterio unificado establecido por la CNSC. Este análisis permitirá determinar si se ha cumplido con los principios de mérito, idoneidad y transparencia en el proceso de selección, así como si se ha respetado mi derecho a ser evaluado de manera justa y equitativa.

---

En conclusión, es evidente que la falta de análisis por parte de la Juez y el Tribunal en relación con los empleos equivalentes constituye un grave error que debe ser subsanado. Es fundamental que se reconozca la aplicabilidad del criterio unificado establecido por la CNSC y se realice un nuevo análisis que considere debidamente esta disposición legal. Solo así se podrá garantizar la correcta aplicación de la normativa vigente y la protección de mis derechos fundamentales en el proceso de selección.

En el criterio en mención se resolvió la pregunta: “¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?” y se desarrollan 5 pasos para determinar si un empleo es equivalente, los cuales transcribiré a continuación:

- **EMPLEO EQUIVALENTE<sup>4</sup>.**

*Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>5</sup> de los empleos de las listas de elegibles.*

*Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:*

**PRIMERO:** *Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.*

**NOTA:** *Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.*

**SEGUNDO:** *Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.*

*Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:*

---

<sup>4</sup> CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020, el cual se encuentra en el enlace: [https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-06/CriterioUnificado\\_Uso\\_Listas\\_Elegibles\\_EmpleosEquivalentes\\_0.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-06/CriterioUnificado_Uso_Listas_Elegibles_EmpleosEquivalentes_0.pdf)

<sup>5</sup> Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

---

- a. *Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.*
- b. *Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.*
- c. *Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.*
- d. *Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.*
- e. *Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.*

**NOTA:** *Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.*

**TERCERO:** *Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.*

*En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.*

**CUARTO:** *Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.*

*Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.*

*Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las*

---

*funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y, por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.*

**QUINTO:** *Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.*

*Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.*

El desarrollo minucioso y detallado de cada uno de los pasos enumerados resulta de vital importancia para poder determinar de manera precisa si el empleo al cual yo participé en el concurso de méritos es efectivamente equivalente a aquellos empleos que en la actualidad existen en la planta de personal de la Gobernación. Sin embargo, resulta profundamente preocupante y desalentador constatar que en ningún momento se evidencia dicho análisis en ninguna de las etapas del proceso.

Es incomprensible que a lo largo de todo el procedimiento de selección no se haya llevado a cabo una evaluación exhaustiva y rigurosa para determinar la equivalencia entre el empleo para el cual presenté mi postulación y los empleos que actualmente se encuentran ocupados en la estructura de la Gobernación. Esta omisión representa una clara violación a los principios de transparencia, igualdad y mérito que rigen los concursos de méritos en Colombia.

La ausencia de un análisis detallado y documentado impide conocer si se ha realizado una comparación adecuada entre las funciones, responsabilidades, requisitos y nivel de complejidad de los distintos empleos en cuestión. Es crucial determinar si existe una

---

correspondencia real y sustancial entre el empleo al cual aspiré y aquellos que actualmente se encuentran ocupados en la estructura organizativa de la entidad.

La falta de evidencia y fundamentación de dicho análisis representa una clara omisión y debilidad en el procedimiento de selección. Este vacío deja una interrogante abierta sobre la objetividad y la imparcialidad del proceso, así como sobre la garantía de igualdad de oportunidades para todos los participantes.

Es imprescindible que se corrija esta situación y se lleve a cabo un análisis exhaustivo y transparente que permita determinar la equivalencia entre el empleo en cuestión y los empleos actualmente existentes en la Gobernación. Solo a través de un análisis riguroso y fundamentado se podrá garantizar la adecuada aplicación de los principios de mérito y transparencia, así como la protección de los derechos de los participantes en el concurso de méritos.

En resumen, resulta sumamente preocupante constatar la ausencia de un análisis claro y evidente respecto a la equivalencia entre el empleo al cual me postulé y los empleos existentes en la Gobernación. Esta carencia genera incertidumbre sobre la imparcialidad y transparencia del proceso y, por ende, se hace necesario realizar un análisis exhaustivo que permita una evaluación justa y equitativa de los participantes en el concurso de méritos. Solo así se garantizará el respeto a los principios legales y constitucionales que rigen los concursos de méritos en Colombia.

## **7. PROCEBILIDAD DE MI ACCIÓN DE TUTELA, LA SEÑORA JUEZ DESCONOCE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

La declaración realizada por la señora juez MARÍA ELENA ARIAS LEAL en la página 13 de la sentencia claramente pasa por alto la jurisprudencia establecida por la Honorable Corte Constitucional. En este sentido, resulta imprescindible recordar la relevancia de la sentencia SU113-18 emitida por dicha Corte, la cual establece lineamientos fundamentales en la interpretación de los precedentes jurisprudenciales.

---

Es alarmante y preocupante constatar que la mencionada sentencia, proferida por la señora juez, no hace una valoración adecuada de dicha jurisprudencia, desconociendo así los principios y criterios establecidos por la Corte Constitucional. La señora juez no expone de manera clara y contundente las razones que justifiquen su apartamiento del precedente, vulnerando así el requisito de transparencia exigido por la jurisprudencia.

Es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando una autoridad judicial decide apartarse de un precedente, debe ofrecer argumentos sólidos y contundentes que justifiquen dicho cambio de interpretación. La señora juez no cumple con este requisito de suficiencia, ya que simplemente ofrece argumentos contrarios al precedente establecido por la Honorable Corte Constitucional, sin demostrar de manera suficiente que el precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros.

La falta de transparencia y suficiencia en la sentencia emitida por la señora juez evidencia una clara negligencia en el análisis y la aplicación de la jurisprudencia constitucional. Esta omisión resulta contraria a los principios fundamentales de seguridad jurídica, predictibilidad y coherencia en el sistema judicial, los cuales son esenciales para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es necesario que se corrija este error y se realice un nuevo análisis en concordancia con el precedente establecido por la Honorable Corte Constitucional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional es vinculante y debe ser aplicada de manera rigurosa y consistente por parte de todas las autoridades judiciales. De esta forma, se garantiza la coherencia del ordenamiento jurídico y se protegen los derechos de los ciudadanos en un marco de seguridad y estabilidad jurídica.

En conclusión, la sentencia emitida por la señora juez MARÍA ELENA ARIAS LEAL evidencia un claro desconocimiento de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, contraviniendo los principios de transparencia y suficiencia exigidos para apartarse de un precedente. Es necesario que se rectifique esta situación y se garantice una correcta aplicación de la jurisprudencia constitucional, asegurando así la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

---

## **8. EL MISMO TRIBUNAL HABÍA DECIDIDO SOBRE UNA ACCIÓN DE TUTELA SOBRE EL MISMO CONCURSO Y LA DECISIÓN FUE DIFERENTE**

Es relevante resaltar que el tribunal competente ya había emitido una decisión previa en relación a la misma Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) mediante la RESOLUCIÓN № 10834 DE 2020, fechada el 5 de noviembre de 2020, con número de radicado 20202310108345. En dicha resolución, se conformó la Lista de Elegibles para cubrir TRES (3) vacantes definitivas de Directivo Docente, específicamente para el cargo de director Rural, identificado con el Código OPEC No. 84538. Estas vacantes se encontraban en establecimientos educativos oficiales que prestan servicios a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional. Cabe mencionar que el proceso de selección correspondió al número 601 de 2018.

En dicha resolución, el tribunal había ordenado expresamente el nombramiento del señor Jesús Antonio Gaona Contreras como director de manera definitiva. Es importante resaltar este aspecto relevante para enfatizar su relación directa con la situación presente.

Resulta destacable destacar, que el tribunal ya había tomado una decisión específica y clara en cuanto al proceso de selección y a los candidatos elegibles para ocupar las vacantes en cuestión. Esta información demuestra que existía un precedente concreto y vinculante en relación a los aspectos que ahora se están debatiendo.

En este sentido, resulta crucial tener en cuenta el principio de seguridad jurídica y la obligación de las autoridades judiciales de respetar y aplicar de manera consistente las decisiones previas. Dado que el mismo tribunal había resuelto sobre la OPEC en cuestión y había ordenado el nombramiento de un candidato específico, es necesario considerar el impacto de esta decisión anterior en la situación actual.

La jurisprudencia y la normativa colombiana reconocen la importancia de los precedentes judiciales y establecen la obligación de las autoridades judiciales de seguirlos, a menos que existan razones fundamentadas y suficientes para apartarse de ellos. En este caso, al ya haber una decisión previa del tribunal una OPEC similar, es esencial que se valore y respete el principio de coherencia y predictibilidad en el sistema judicial.

En resumen, la resolución emitida por el tribunal en relación a la OPEC en cuestión y el nombramiento del director Jesús Antonio Gaona Contreras constituyen un elemento clave para entender y evaluar la situación actual. Dicha resolución representa un precedente que debe ser tenido en cuenta y respetado, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia y la confianza en el sistema de concursos de méritos.

---



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

Primero: CONFIRMAR el fallo de origen y fecha señalados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992. COMUNÍQUESE por oficio al Juzgado de origen.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ejecutoriado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JUAN CARLOS LEONDE SERRANO  
Magistrado Ponente

  
SORAIDA GARCÍA FORERO  
Magistrada

  
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado

  
OLGA ENID CELIS CELIS  
Secretaria Sala Penal

*Y al confirmar la sentencia de primera instancia las ordenes que se debieron cumplir fueron (resaltaré en color azul):*

“En consecuencia, se ordena al GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER y/o al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER nombrar en período de prueba en el cargo de RECTOR RURAL en la zona rural afectada por el conflicto, priorizada y reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional para Norte de Santander, es decir en los municipios de Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama o Tibú a JESÚS ANTONIO GAONA CONTRERAS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos de JESÚS ANTONIO GAONA CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER y/o al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER; que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, nombrar en período de prueba a JESÚS ANTONIO GAONA CONTRERAS en el cargo de RECTOR RURAL en la zona rural afectada por el conflicto, priorizada y reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional para Norte de Santander, es decir en una vacante que se encuentre en los municipios de Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama o Tibú.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y, en el caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,”

CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA  
Juez

En relación al nombramiento del profesor Jesús Antonio Gaona Contreras, es importante destacar que su designación se realizó de manera justa y acorde a los resultados del concurso de méritos. Sin embargo, es pertinente señalar que no existe evidencia clara de que tanto la Gobernación de Norte de Santander como la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) hayan llevado a cabo un proceso de análisis adecuado de las vacantes que debían ser ocupadas. La falta de actos administrativos que respalden este proceso plantea interrogantes sobre la transparencia y la debida diligencia de estas entidades públicas en el desarrollo del concurso y la OPEC en cuestión.

Es fundamental subrayar que, como entidades públicas, tanto la Gobernación como la CNSC están obligadas a actuar de manera transparente y a proporcionar evidencia clara de los procesos llevados a cabo en los concursos de méritos. Esta transparencia es necesaria para garantizar la confianza de todos los participantes en el concurso y en la OPEC, así como para asegurar que se cumpla con los principios de igualdad y equidad en el acceso a los cargos públicos.

En este sentido, surge la pregunta relevante: ¿Dónde se encuentran los actos administrativos que demuestran el proceso de análisis de las vacantes? La ausencia de dichos documentos genera dudas sobre la forma en que se llevó a cabo la selección de candidatos y sobre la imparcialidad del proceso.

Además, es pertinente cuestionar por qué la jueza a cargo de su caso no aplicó el principio de igualdad. La juez tenía la obligación de pronunciarse sobre la sentencia a favor del director Jesús Antonio Gaona Contreras, ya que existía un precedente en el mismo tribunal, específicamente en la Sala Penal, en el cual se había decidido en una situación similar a la suya. En su caso, se le trató de manera desigual a pesar de tener circunstancias muy similares a las del director Gaona Contreras.

La igualdad ante la ley es un derecho fundamental protegido por la Constitución y la legislación colombiana. Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir un trato igualitario y no discriminatorio por parte de las autoridades judiciales. La falta de aplicación del derecho a la igualdad en su caso plantea interrogantes sobre el cumplimiento de este principio fundamental y sobre la consistencia de las decisiones judiciales en situaciones similares.

En resumen, la falta de evidencia de un proceso de análisis adecuado de las vacantes y la ausencia de actos administrativos que respalden dicho proceso generan incertidumbre sobre la transparencia y la equidad en el concurso de méritos. Asimismo, la falta de aplicación del principio de igualdad en su caso plantea inquietudes sobre la coherencia de las decisiones judiciales y la protección de los derechos fundamentales.

---

En la página 12 de la sentencia los magistrados exponen:

*“Sin embargo, encuentra la Sala, sin mayores miramientos, que en el presente caso lo que realmente se evidencia es que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva por parte de la CNSC y la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la señora Gladys Ewsdary Jaimes Rojas, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes, o hacer un juicios de reproche a las entidades accionadas. Al contrario, lo que se pretende en el fondo con el presente trámite constitucional, es imponer la voluntad de la accionante por el simple hecho de estar incluida en una lista de elegibles para proveer un cargo ofertado mediante convocatoria pública.”*

Pero al analizar la sentencia dada por el caso del director Jesús Antonio Gaona Contreras la wl mismo tribunal había argumentado meses antes (página 14):

“Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, señaló:  
“...es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que **las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación.** Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010[48] se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. **Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados.** Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con

*lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa. (Negrilla por la Sala)*

Adicionalmente, debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.

---

Desde el tribunal se argumenta y decide de manera diferente en un caso muy similar al mío, lo cual resulta sorprendente y preocupante. Esta discrepancia en las decisiones judiciales contradice incluso el precedente jurisprudencial establecido por el propio tribunal, violando mi derecho fundamental a la igualdad y abriendo la puerta a la vulneración de mis otros derechos que fueron reclamados desde el inicio de esta acción constitucional.

En este sentido, es importante destacar los hechos que generaron la vulneración de mis derechos en el desarrollo del proceso. Como mencioné anteriormente, hubo varias situaciones en la actuación del juzgado y el tribunal que afectaron mis derechos, pero quiero resaltar principalmente lo siguiente:

7.1. No se realizó una evaluación adecuada de las pruebas presentadas dentro de mi acción de tutela. Expresé ampliamente en mi solicitud de tutela la importancia de las pruebas relacionadas con las vacantes y el estudio de equivalencias que debían realizar la Gobernación de Norte de Santander y la CNSC para los nombramientos. Sin embargo, tanto el a quo como el ad quem no hacen ninguna mención acerca de estas pruebas en sus decisiones. Esta omisión plantea interrogantes sobre cómo los jueces de primera y segunda instancia llegaron a sus conclusiones si estas dos entidades no presentaron dicho estudio.

7.2. Se desconoció el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional con respecto a los derechos que he reclamado. A pesar de que existen sentencias de la Corte Constitucional que respaldan mis derechos, estos precedentes fueron ignorados en el proceso, lo cual constituye una clara vulneración de mis derechos fundamentales.

Pasando a analizar los defectos presentes en las sentencias del a quo y el ad quem, podemos identificar los siguientes:

---

8.1. Defecto procedimental absoluto: En las sentencias objeto de análisis, se evidencia la presencia de un defecto procedimental absoluto, ya que los jueces no llevaron a cabo el procedimiento que debían seguir de manera adecuada. La falta de consideración de las pruebas relacionadas con las vacantes constituye un grave incumplimiento del procedimiento establecido.

8.2. Error inducido: Tanto la Gobernación de Norte de Santander como la CNSC indujeron a error al juez y a los magistrados encargados del caso. Es preocupante que se haya influenciado a las autoridades judiciales, especialmente teniendo en cuenta que ya se había decidido de manera favorable por otra persona de la misma lista de elegibles. Esta situación plantea dudas sobre la imparcialidad y la independencia de los jueces en la toma de decisiones.

En conclusión, la divergencia en las decisiones judiciales entre el tribunal y el precedente jurisprudencial, así como los defectos procedimentales y el error inducido en las sentencias, constituyen claras violaciones a mis derechos y generan una profunda preocupación sobre la integridad del proceso judicial. Es fundamental que se garantice el respeto a la legislación colombiana y se corrijan estas irregularidades para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

---

## 9. CON AMBAS SENTENCIAS SE ELUDE EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

Con el desconocimiento del precedente jurisprudencial se configura entonces una elusión de las disposiciones legales, un fraude; es necesario entonces aquí tener presente la siguiente definición establecida por la Real Academia Española de la Lengua:

### Fraude

Del lat. *fraus, fraudis*.

1. m. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.
2. m. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.
3. m. Der. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos.

### en fraude de acreedores

1. loc.

adj. Der. Dicho del acto del deudor: Que es generalmente simulado y rescindible, y deja al acreedor sin medio de cobrar lo que se le debe. U. t. c. loc. adv.

Con ambas sentencias se elude el cumplimiento de disposiciones legales, lo cual constituye un acto que va en contra de la verdad y la rectitud, y que perjudica a la persona contra quien se comete, en este caso, a mí como demandante. Esta situación puede ser calificada sin lugar a dudas como un fraude según la definición establecida por la Real Academia Española de la Lengua.

El fraude, en su sentido más amplio, implica un acto que busca eludir una disposición legal con el objetivo de perjudicar al Estado o a terceros. En el presente caso, se evidencia claramente que se ha incumplido con el precedente jurisprudencial establecido, lo cual constituye una forma de fraude al sistema judicial y a los principios de legalidad.

El desconocimiento del precedente jurisprudencial implica una manipulación y distorsión de las normas legales y de los criterios establecidos por la máxima autoridad judicial del país. Esto representa un

---

claro acto de elusión de las disposiciones legales, con el propósito de obtener una decisión favorable que contradice el precedente establecido.

Es importante resaltar que el fraude en este contexto no solo implica un perjuicio para mí como parte afectada, sino que también socava la confianza en el sistema judicial y en la imparcialidad de los jueces encargados de administrar justicia. Al eludir una disposición legal de manera deliberada, se genera un ambiente de inseguridad jurídica y se pone en entredicho la integridad del proceso judicial.

En conclusión, con base en la clara definición establecida por la Real Academia Española de la Lengua, se puede afirmar categóricamente que ambas sentencias constituyen un fraude al eludir una disposición legal y al desconocer el precedente jurisprudencial. Estas acciones no solo perjudican a los derechos e intereses de la parte demandante, sino que también comprometen la legitimidad y la equidad del sistema judicial en su conjunto.

## **10. PRETENSIONES**

En virtud de los derechos fundamentales que me asisten y en consonancia con la legislación colombiana, formulo las siguientes pretensiones con el fin de restablecer mis derechos y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

- 10.1.** Solicito que se dejen sin efectos jurídicos la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y la sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA, fechada el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Estas sentencias han vulnerado mis derechos y se han basado en argumentos jurídicos erróneos y en el desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual ha generado un resultado injusto y contrario a la ley.
-



**10.2.** Solicito que se tomen todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar mi vinculación en la carrera administrativa de acuerdo con los méritos y las capacidades demostradas en el concurso correspondiente. Esto implica que se realice una revisión exhaustiva de mi caso, considerando las pruebas presentadas, las normas legales aplicables y los precedentes jurisprudenciales pertinentes. Asimismo, solicito que se realice un análisis objetivo y transparente de las vacantes existentes y se garantice mi derecho a ocupar un cargo equivalente a los que fueron objeto del concurso en el cual participé.

Solicito que se tomen todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar mi vinculación en la carrera administrativa de acuerdo con los méritos y las capacidades demostradas en el concurso correspondiente. Esto implica que se realice una revisión exhaustiva de mi caso, considerando las pruebas presentadas, las normas legales aplicables y los precedentes jurisprudenciales pertinentes. Asimismo, solicito que se realice un análisis objetivo y transparente de las vacantes existentes y se garantice mi derecho a ocupar un cargo equivalente a los que fueron objeto del concurso en el cual participé.

Con estas pretensiones, busco restablecer mis derechos vulnerados y obtener una decisión justa y acorde con la legislación colombiana. Además, mediante esta acción constitucional, pretendo evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que la negativa de mi vinculación en la carrera administrativa conlleva consecuencias graves e irreparables, como la pérdida de oportunidades laborales y profesionales, así como el menoscabo de mi estabilidad económica y personal.

Confío en que el órgano judicial competente analizará detenidamente mis pretensiones y tomará las medidas necesarias para garantizar la protección de mis derechos constitucionales, asegurando así un proceso justo y equitativo en concordancia con la legislación vigente.

---

## 11. PRUEBAS

- Sentencia de tutela de primera instancia
- Sentencia de segunda instancia
- Sentencia de tutela de primera instancia Jesús Antonio Gaona Contreras
- Sentencia de segunda instancia Jesús Antonio Gaona Contreras
- Solicito se tomen como pruebas los expedientes digitales relacionados con las sentencias de primera y segunda instancia del caso aquí mencionado.

## 12. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: [REDACTED]

- La demandada **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** – Avenida 5 Calles 13 y 14 Palacio de la Gobernación, Cúcuta, Norte de Santander – 5755656 – 5710590  
Correo notificaciones judiciales: [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co)  
[gobernacion@nortedesantander.gov.co](mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co)
- La demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.  
Correo para notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@cns.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cns.gov.co)

Agradeciendo la atención prestada,  
Atentamente,

*Gladys Ewsdary Jaimes Rojas,*

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]